

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.	001401

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

Solicitud de Denuncia por Incumplimiento de Normas.

Agréguese el escrito y anexos del Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, mediante el cual pretende promover denuncia de incumplimiento por aplicación de normas generales o actos declarados inválidos en esta controversia constitucional.

El promovente refiere que existe aplicación de las normas que fueron declaradas inválidas en la sentencia que se refiere a este asunto, por las siguientes consideraciones:

*“(...) la Comisión Instructora de Juicio Político del Congreso de Tlaxcala, imputa a los todos los integrantes del Cabildo del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el procedimiento de juicio político que les fue iniciado, radica en el hecho de que para la Legislatura local de Tlaxcala, **el Presidente de Comunidad de la Sección Segunda, al ser integrante del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con el carácter de regidor, no puede ser suspendido de sus funciones por el citado Ayuntamiento**, ya que ello es una facultad exclusiva de la legislatura local de acuerdo al artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal, por lo que dicha actuación del Congreso de Tlaxcala, **CONSTITUYE una aplicación de una norma general declarada inválida, pues se está materializando el contenido de los artículos que fueron declarados inválidos por el Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 38/2019 (...)**”.*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2018

Lo anterior, pues señala que tal acto derivó de los siguientes antecedentes:

“(…) en fecha 3 de noviembre del año 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida Controversia Constitucional 38/20219, **declaró la invalidez** de los artículos 4, definición novena, así como 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial de Tlaxcala. Como ya se dijo, dichos preceptos indebidamente conferían **la atribución a los presidentes de comunidad de integrar el cabildo con carácter similar al de los regidores y de gozar del derecho de voto en sus sesiones**. Con ello, consideró nuestro Máximo Tribunal Constitucional, se vulnera de forma manifiesta artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que el Congreso de Tlaxcala, **no podía válidamente incorporar con derecho a voto a los presidentes de comunidad al cabildo municipal, con el carácter de regidores.**

5.- Asimismo, en los efectos de dicha ejecutoria, la Corte determinó la reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró reestablecer la vigencia del contenido total de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal de Tlaxcala, en su versión anterior a la expedición del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Texto anterior a la reforma y que la SCJN declaró su <u>REVIVISCENCIA</u>	Texto reformado el 23 de agosto del 2018, mediante decreto no. 149, y respecto del cual la SCJN lo declaró <u>INVALIDO.</u>
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejercer de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal.	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: IX.- Presidente de Comunidad: Al representante político de una comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal e <u>integra el cabildo con carácter similar al de regidor.</u>
Artículo 120.- Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;	Artículo 120.- Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad: I. Acudir a las sesiones de cabildo con voz y voto:

6. No obstante lo determinado por la Corte en la ejecutoria dictada en la Controversia Constitucional 38/2019, el Congreso de Tlaxcala, en fecha 8 de diciembre del año 2025, inicio un procedimiento de juicio político en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sustentando como causa grave para iniciar dicho

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2019

procedimiento, en el hecho de que dicha Legislatura local de Tlaxcala, **vuelve a considerar a los Presidentes de Comunidad como integrantes del Ayuntamiento o Cabildo de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con el carácter de regidores.**

7.- En efecto, el día **01 de agosto del año 2025**, Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, celebró décima tercera sesión ordinaria de cabildo, por medio de la cu el referido Ayuntamiento **determinó suspender** por el termino de noventa días, al C. Alejandro Flores Xelhuanzi, del cargo de Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Lo anterior como una medida urgente y necesaria ante los reiterados actos de violencia de género, llevados a cabo por el referido C. Alejandro Flores Xelhuanzi, Presidente de Comunidad de la Sección Segunda, en contra de las mujeres integrantes del Cabildo de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, violencia que se materializo a través de expresiones verbales y con actos misóginos.

(...)

8.- Derivado del punto anterior, **en fecha 5 de septiembre del año 2025**, el C. Alejandro Flores Xelhuanzi, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentó ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, **denuncia de Juicio Político** en contra de los Ciudadanos **ANA IVONNE ROLDAN XOLOCOTZI, GILBERTO FLORES MALDONADO, MARIAN ELENA PÉREZ NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, MARIANA STEPHANY XOCHITEMOL PEÑA, YADIRA BERNAL PEREZ, ROGELIO XOCHITEMOL CUATECONTZI, JOSELIN NETZAHUAL YAUTENTZI E HILDA FELICITAS XOCHITOTZI COCOLETZI**, en su carácter de Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segunda Regidora, Tercera Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contia de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En su escrito de denuncia de juicio político, el C. Alejandro Flores Xelhuanzi, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, **medularmente denuncia** al Congreso del Estado, que el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, **sin facultades para ello**, en sesión de cabildo de fecha 1 de agosto del 2025, lo suspendió de su cargo por el termino de 90 días, **ya que dicho Presidente de Comunidad indebidamente se asume como integrante del Cabildo o Ayuntamiento de Conta de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con el carácter de regidor, y por ende, considera que es la Legislatura local de Tlaxcala, la única autoridad facultada para suspenderlo, y no el Ayuntamiento.**

9.- Así las cosas, en fecha 2 de octubre del año 2025, el Congreso del Estado de Tlaxcala, integró una Comisión Especial que conocería de la denuncia de juicio político, **en su etapa de investigación**, presentada por el C. Alejandro Flores Xelhuanzi, Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

10.- De este modo, la referida Comisión Especial, realizó diversos requerimientos de información y documentación a la Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y a otras autoridades.

11.- Luego, en fecha 4 de noviembre del año 2025, la Comisión Especial rindió al Pleno del Congreso un informe de sus actuaciones, en su carácter de autoridad investigadora de la denuncia de juicio político presentada por el C. Alejandro Flores Xelhuanzi, Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, informe que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2018

fue turnado a la Comisión Instructora de Juicio Político del Congreso de Tlaxcala.

11.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha 8 de diciembre del año 2025, la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió el Acuerdo o Resolución mediante el cual **INICIA procedimiento de Juicio Político**, con número de expediente **LXV-SPPJP001-2025**, en contra de **ANA IVONNE ROLDÁN XOLOCOTZI, GILBERTO FLORES MALDONADO, MARIAN ELENA PÉREZ NAVA, ZULEYMA ABIGAIL CUAMATZI NETZAHUAL, MARIANA STEPHANY XOCHITEMOL PEÑA, YADIRA BERNAL PEREZ, ROGELIO XOCHITEMOL CUATECONTZI, JOSELIN NETZAHUAL YAUTENTZI E HILDA FELICITAS XOCHITOTZI COCOLETZI**, en sus respectivos caracteres de Presidenta, Síndico, Primera Regidora, Segunda Regidora, Tercera Regidora, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todas y todos integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, y en el mismo acuerdo **se emplaza a los integrantes del Cabildo de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala**, al citado procedimiento de juicio político, para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga (...).

En ese tenor, es importante precisar que el tres de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes efectos y puntos resolutivos:

“VIII. EFECTOS

71. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria¹, procede fijar los efectos y alcances de la sentencia. Por cuestión de claridad, primero se precisarán las normas generales sobre las cuales operarán declaraciones de invalidez (A). Posteriormente se especificarán sus ámbitos de vigencia, es decir, las partes frente a las cuales tales declaraciones de invalidez surtirán sus efectos, así como el momento a partir del que lo harán (B).

A

72. Declaraciones de invalidez. En el apartado anterior se concluyó que debe declararse la **invalidez directa** de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal de Tlaxcala, reformados mediante Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho Periódico Oficial el treinta y uno de diciembre de dos

¹ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

mil dieciocho. Como se explicó, dichos preceptos son inconstitucionales porque el Congreso del Estado de Tlaxcala no podía válidamente incorporar con derecho a voto a los presidentes de comunidad al cabildo municipal, ni tampoco adelantar la fecha de entrada en vigor de las disposiciones legales en ese sentido.

73. *No obstante, en términos de lo dispuesto en la recién referida fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también debe declararse la **invalidez, por extensión**, del primer párrafo del artículo primero transitorio del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho². Dicho párrafo ciertamente no fue señalado como norma impugnada en la presente controversia. Sin embargo, dada su función accesoria como precepto de carácter transitorio encaminado única y exclusivamente a determinar en el Estado de Tlaxcala la fecha de entrada en vigor de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, su validez depende completamente de la de éstos. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Pleno sobre invalidez de normas por extensión o indirecta³, aplicable plenamente en este aspecto específico tanto a acciones de inconstitucionalidad como a controversias constitucionales⁴, si el único objeto del párrafo en comento era sujetar a una condición suspensiva —o *vacatio legis*— la entrada en vigor de los preceptos que por contravenir materialmente la Constitución Federal enseguida serán declarados inválidos, entonces el contenido de aquél descansa por completo en el de éstos y, por ende, debe seguir su misma suerte.*

74. Reviviscencia del régimen legal anterior a las normas declaradas inválidas. *Por otra parte, este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que sus facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emita comprenden la posibilidad de fijar “todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda”⁵ y, además, deben respetar el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Esto significa que los efectos que la Suprema Corte imprima a las sentencias estimatorias donde se analice la constitucionalidad de una norma de carácter general deben, de manera central, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada. Al mismo tiempo, sin embargo, significa que con tales efectos se debe evitar generar una situación de mayor perjuicio o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).*

² Véase *supra* nota 8.

³ Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave 32/2006, cuyo rubro es “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, pág. 1169, así como la diversa con clave P./J. 53/2010, cuyo rubro es “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.**”, *ibid.*, novena época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, pág. 1564.

⁴ Así se ha determinado, por ejemplo, en las controversias constitucionales 179/2017, págs. 93 y 94, y 81/2017, pág. 44.

⁵ Tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.84/2007, cuyo rubro es “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 777.

*75. En esta tesitura, para evitar un vacío legal que pudiera generar incertidumbre jurídica entre los funcionarios y habitantes del municipio actor, e innecesariamente menoscabar las atribuciones legales con que sí cuentan válidamente los presidentes de comunidad en esa demarcación territorial, se debe decretar **la reviviscencia**⁶ del contenido total de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal de Tlaxcala, en su versión anterior a la expedición del Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.*

B

*Conviene señalar que este tipo de consecuencia jurídica frente a las declaraciones de invalidez de normas generales estimadas inconstitucionales no es ajeno a la naturaleza de las controversias constitucionales como medio de impugnación. El Tribunal Pleno ha determinado la reviviscencia de normas generales recientemente, por ejemplo, en las controversias constitucionales **99/2016**⁷ y **165/2018**⁸. Además, con esta forma de proceder tampoco se genera efecto alguno que sea ajeno a la materia de la presente controversia constitucional, pues el contenido de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su versión anterior a las reformas consideradas inválidas (véase el cuadro comparativo supra, párr. 33), se refiere única y exclusivamente a las atribuciones de los presidentes de comunidad.*

B

⁶ La reviviscencia es una de las modalidades de efectos que puede optarse en una controversia constitucional para lograr la plena eficacia de la sentencia. Ésta consiste en restablecer la vigencia de las normas que regían una determinada situación anteriormente a la entrada en vigor de las normas declaradas inválidas. Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.86/2007, cuyo rubro y texto son: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 778.

⁷ Resuelta el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el punto relativo a la procedencia de la reviviscencia de los artículos 91, fracción II, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por unanimidad de once votos de las ministras Piña Hernández y Esquivel Mossa y los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸ Resuelta el veintitrés de junio de dos mil veinte, en el punto relativo a la procedencia de la reviviscencia del artículo 106, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, por mayoría de nueve votos de las ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas (aunque por la aplicabilidad de ese precepto también a funcionarios no judiciales), Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (aunque por la aplicabilidad de ese precepto también a funcionarios no judiciales), Laynez Potisek y Pérez Dayán.

77. Ámbitos de vigencia de las determinaciones del fallo. *Por otra parte, en términos de lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal⁹, así como en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria¹⁰, dado que la presente controversia constitucional no se encuentra en alguno de los supuestos que autoricen la declaración de invalidez con efectos generales, pues la inconstitucionalidad de las normas estatales de carácter general aquí estimadas inválidas fue planteada por un municipio, las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo tendrán efectos **únicamente respecto de las partes en la controversia**¹¹. Como se ha explicado en la jurisprudencia del Tribunal Pleno¹², esto significa que aunque tales declaraciones ciertamente tendrán consecuencias en más de alguna persona u órgano en el municipio involucrado, pues se refieren a normas generales de carácter estatal, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de las partes demandadas de respetar esa situación.*

⁹ **Artículo 105.** [...]

I. [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹⁰ **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.72/96 cuyo rubro es: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRA EFECTOS PARA LAS PARTES**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IV, noviembre de mil novecientos noventa y seis, pág. 249.

¹² Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.9/99 cuyo rubro y texto son: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA**. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, pág. 281.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2018

Lógicamente, dado que en este asunto por disposición constitucional expresa las declaraciones de invalidez no pueden tener efectos erga omnes en el Estado de Tlaxcala, entonces tampoco podría tenerlos la reviviscencia decretada como consecuencia de aquéllas. De este modo, también el restablecimiento del régimen legal anterior a las reformas aquí invalidadas tendrá efectos **únicamente respecto de las partes en la controversia**. Por lo tanto, los artículos 4, definición novena, y 121, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su versión anterior al Decreto No. 149, publicado el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, serán aplicables como consecuencia de este fallo únicamente en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi de esa entidad federativa.

79. Finalmente, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal¹³, así como en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria¹⁴, dado que en el presente asunto no se está ante un supuesto de inconstitucionalidad de normas en materia penal, la declaración que este fallo haga en relación con la invalidez de alguna norma no puede tener efectos retroactivos¹⁵. De este modo, las determinaciones tanto de invalidez como de reviviscencia de normas a las que se refiere este apartado surtirán sus efectos entre las partes **una vez que los puntos resolutive de esta ejecutoria sean notificados al Congreso del Estado de Tlaxcala**. En consecuencia, a partir de ese momento los presidentes de comunidad en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, carecerán de atribuciones legales para integrar con derecho a voto el cabildo municipal y, por lo mismo, tendrán derecho a participar sólo con voz en las sesiones respectivas.

80. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 3 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en términos del apartado V de esta decisión.

¹³ Artículo 105. [...]

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁴ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

¹⁵ Véase la razón esencial de la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J. 74/97, cuyo rubro y texto son: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES. SÓLO PUEDEN TENER EFECTOS RETROACTIVOS EN MATERIA PENAL.** Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, al disponer el artículo 45 de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a partir de qué fecha producirán sus efectos las sentencias relativas, debe concluirse que el legislador ordinario facultó al propio tribunal para determinar el momento en que puede, válidamente, señalar la producción de efectos de su resolución que es, bien la fecha en que se dicta ésta, o alguna fecha futura, pero no en forma retroactiva.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, pág. 548.

TERCERO. *Se declara la invalidez de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación.*

CUARTO. *Se determina la reviviscencia de los artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previo a su reforma mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, tal como se precisa en el apartado VIII de esta sentencia.*

QUINTO. *Las declaraciones de invalidez y la reviviscencia decretadas en este fallo surtirán sus efectos únicamente entre las partes y a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.*

SEXTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

De lo anterior se advierte que en la ejecutoria dictada en este asunto, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de diversos preceptos legales¹⁶, al estimar que el Congreso del Estado de Tlaxcala carecía de facultades para incorporar, con derecho a voto, a los presidentes de comunidad al cabildo municipal, así como para adelantar la entrada en vigor de disposiciones legales en ese sentido.

Asimismo, se decretó la reviviscencia de las disposiciones previamente vigentes, es decir, dejar sin derecho de voto a los presidentes de comunidad en el cabildo municipal.

Ahora bien, el promovente sostiene que el Congreso del Estado de Tlaxcala ha aplicado una norma general previamente declarada inválida por este Tribunal en la presente controversia constitucional, al considerar nuevamente a los presidentes de comunidad como integrantes del cabildo con el carácter de regidores y, con base en ello, iniciar el Juicio Político **LXV-SPPJP-001-2025** en

¹⁶ *Artículos 4, definición novena, y 120, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, reformados mediante el Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, así como del artículo segundo del Decreto No. 75, publicado en dicho medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y, por extensión, la del artículo transitorio primero, párrafo primero, del referido Decreto No. 149.*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2018

contra de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, bajo el argumento de que el Ayuntamiento carece de facultades para suspender al Presidente Comunidad, Alejandro Flores Xelhuantzi, por un periodo de noventa días, como medida frente a presuntos actos de violencia de género.

Al respecto, **no se advierte la aplicación de normas generales declaradas inválidas por este Tribunal cuya inobservancia pueda dar lugar al procedimiento de denuncia por incumplimiento**, toda vez que el acto señalado por el promovente constituye un acto de naturaleza procesal, derivado de un juicio político que actualmente se encuentra en la etapa de emplazamiento.

En efecto, el **emplazamiento dentro de un juicio político produce efectos meramente procesales y no reviste el carácter de acto definitivo**, por lo que no genera, por sí mismo, una afectación real, actual y directa a las prerrogativas constitucionales cuya tutela se pretende.

Es importante destacar que del escrito de cuenta se advierte que, en realidad, la pretensión del promovente consiste en que se ordene la suspensión del juicio político iniciado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, bajo el argumento de que en dicho procedimiento se estaría aplicando el contenido de preceptos legales declarados inválidos, al reconocerse el carácter de integrante del cabildo al presidente de comunidad y, en consecuencia, estimarse que únicamente el Congreso local cuenta con facultades para suspenderlo en sus funciones.

Sin embargo, **al encontrarse ante un acto meramente procesal, no resulta jurídicamente viable analizar, en esta etapa, la eventual aplicación de normas declaradas inválidas**, pues dicha cuestión, en su caso, únicamente podría ser materia de impugnación una vez que se emita la resolución que ponga fin al juicio político y siempre que dicha aplicación trascienda al sentido del fallo. En ese contexto, no se actualiza el momento procesal oportuno para denunciar la aplicación de normas generales invalidadas por este Tribunal, ya que **no se**

acredita una afectación real, actual y directa, sino únicamente una posible afectación a derechos de carácter formal o adjetivo.

Bajo relatadas circunstancias, la solicitud planteada resulta improcedente y, en consecuencia, debe **desecharse de plano**.

Delegados y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase al promovente designando delegados y autorizados.

Domicilio.

Se le tiene señalando los estrados de este Máximo Tribunal como domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante, se hace de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificarán mediante oficio en su recinto oficial y las diversas por medio de lista acuerdos.

Medios de comunicación.

Únicamente se tomará en cuenta el número celular que señala el promovente como medio de comunicación, en caso de considerarse necesario.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 38/2019**, promovida por el **Municipio de Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AUOH730401HOCGRG05				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2026T00:08:11Z / 08/02/2026T18:08:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	28 4f 30 c8 40 73 7f b2 38 8e 46 43 a2 43 1a 6c bf e7 f5 6e 27 19 1d cc 6e 19 02 98 7b 97 ef 59 67 c5 31 1f 3f ef 6b b3 8c 37 0b bc 5a 88 11 02 17 c8 ff 1b 4f 3b d1 49 04 18 c5 ff c4 fb 24 2f f5 b9 73 0f de de d7 07 09 c7 61 8a d5 ff 58 c8 02 b2 30 ea 49 6f df 3e f4 52 d9 27 cc 4e 1b b6 5f cd 75 2c 45 25 5d 80 4d 8c 09 45 72 c7 ec 10 56 5f 09 08 a8 38 e2 4e 9b 63 da 00 19 f2 78 d8 ea 2e 3e 74 bd 06 c4 f7 b9 bd 01 de 52 0a ed aa 59 d6 d0 b7 39 23 22 aa a8 0e fa 77 a2 f5 83 d6 35 cd f4 9a ac bb eb 60 66 a8 7a c6 d3 aa 6f fc e2 93 31 f2 fb af cf b2 df 5c be b4 a8 ac b1 ab 7e 7b 94 6d a0 44 ef a2 82 06 ea 8e 0a 1a 9f 47 f5 fb 2e 28 07 ee 38 08 9d 1b 0b 9c 94 c9 1a dd 9a 1c 3a da 86 53 41 3a 9c 46 2b e7 e5 7a df 23 61 b8 7c 2a 1b 9a 17 bf 7d b2 a4 03 88 7b 38 a8 dc ae 66 cd 6a d5 f0 e4 8e 17 62 97 4c cd 7e 87 d8 db 29					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2026T00:08:11Z / 08/02/2026T18:08:11-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/02/2026T00:08:11Z / 08/02/2026T18:08:11-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1023461				
	Datos estampillados	348B75B7BB5CF42F657108BD0AF15748690267DB8E6B23C335533C52111660FA573A1E				

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2026T21:43:40Z / 06/02/2026T15:43:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	64 7f b2 ac c9 21 0f 3b a7 df d0 9e 82 f0 e1 74 98 cc ff b1 91 ab cc 2c 39 6d bb 91 95 36 0a 53 5c 95 19 0f 13 b7 88 55 c6 c5 40 c4 2f bc 46 5b 81 b2 5d 01 5b b0 8d ba 6e b8 05 6e 41 76 a0 f6 31 69 eb 19 d1 0a 37 9a c1 3f 91 16 3c 92 9b cb 7d ac bb 73 4e 4a c1 1c 2d ae 0b ab 4f f5 8b b3 07 9d fc ad 4a c6 81 dd 97 24 91 c2 fa 68 ed 1a d8 59 7e ec 4e f8 26 4d de df a6 44 8e 65 f3 7e 28 fc c1 47 ea b3 3d 41 21 82 03 56 fd e9 8f d7 0b 05 5b d1 00 ca 78 58 94 17 a0 2f e6 fc 39 59 bf fa 49 93 3f 41 a7 56 e6 c7 6d 76 24 85 b9 22 c1 fe ff 2d 76 94 df 04 91 81 6c 10 1a bf bd 08 ef 07 64 41 40 e0 d8 9d 25 54 90 e8 1e db 19 49 f6 de 46 79 9d 8e 3d 1d 89 9e 92 85 eb e1 2d f3 4f 8c b6 b7 9b 63 9b af 8c 21 64 e6 64 fb f4 85 29 21 02 56 4e 8b 9b d8 ee f7 7d 58 7e 92 35 1c					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2026T21:43:40Z / 06/02/2026T15:43:40-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2026T21:43:40Z / 06/02/2026T15:43:40-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	1021126				
	Datos estampillados	DE3FCE08D7C091082975BB5F6FE08EF8CD8F4D03DAC9B595AA85C6316B1378038E9E				